

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticuatro, (24) de abril de dos mil veintitrés, (2023).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00219-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA

ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA a través de apoderado, Acción de Tutela contra UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que en fecha presento 16 de Febrero del 2023 presento derecho de petición a la empresa UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD a través de correo electrónico solicitándoles que le hicieran una liquidación completa; tomando en cuenta las horas extras diurnas y nocturnas, días festivos y se le incluyera el pago de cesantías y sanción por retención de las mismas y la invitación a CONCILIAR para solucionar este asunto; dentro de este derecho de petición estaban incluidas una serie de preguntas y solicitudes de informaciones que lo benefician ante una posible demanda ordinaria laboral a realizar en el futuro; pero a la fecha de presentación de esta tutela la empresa COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL no le ha respondido.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la parte accionante solicita:

- 1- Ordene usted señor juez con todo respeto para que la empresa a UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL informe y entregue copia y prueba que me pagó las Cesantías de los años 2020, y 2021 o si me las consignó en un FONDO DE CESANTIAS en las fechas establecidas por la ley;
- 2- Ordene usted señor juez, para que la empresa a UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL informe y entregue copia y prueba de pagos de los aportes a PENSION realizadas en los últimos tres (3) tres años por parte del empleador, a mi favor como empleado.
- 3- Ordene usted señor juez, para que la empresa a UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL informe y entregue copia y prueba Copia de la afiliación a Caja de Compensación Familiar y el Sena, hecha por parte del UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL a mi favor en los últimos tres (3) tres años por parte del empleador, a mi favor como empleado.
- 4- Ordene usted señor juez, para que la empresa a UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL se manifieste en cuanto a la invitación a Conciliar o a tranzar como se le pidió en la pretensión # 8 del derecho de petición interpuesto.
- 5- Ordene usted señor juez, para que la empresa a UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER me informe y entregue información y notificaciones al correo electrónico: raphaelaltamar@outlook.com; adscrito en esta petición.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN : 2023 -219
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA
ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA: 24/04/2023 FALLO CONCEDE PETICION

- 6- Declarar que se han vulnerado el goce efectivo de la petición, infracción seria al principio democrático, violación a los derechos constitucionales, como lo es el derecho de petición, a la información, al mínimo vital, vida digna, a la igualdad, al pago de los salarios y demás acreencias laborales.
- 7- Las que usted considere señor juez, para la protección de mis derechos fundamentales.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de abril de 2023, ordenándose al representante legal de UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación al MINISTERIO DE TRABAJO, a fin de evitar futuras nulidades y por considerar que pudiera proveer información relevante o verse afectadas por la decisión que llegare a tomarse, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL.

Respuesta remitida por la accionada el 13 de abril de 2023 dirigida al este Juzgado en la que da respuesta a las pretensiones del accionante.

Re: 2023-00219 NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA
C. CIAL PUBLICENTER <centrocomercialpublicenter@gmail.com>
Jue 13/04/2023 3:28 PM
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Rafael Guillermo Altamar Brochero <raphaelaltamar@outlook.com>;manuelgalindo1974@gmail.com <manuelgalindo1974@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)
RESPUESTA TUTELA MANUEL GALINDO Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo.

Se envía documento de respuesta a la acción de tutela del Sr. Manuel Galindo.

Atentamente,
SOL ESCALLÓN
Administradora

Unidad Comercial Publicenter
NIT 901333778-9
Cll. 50 No. 41 - 44
Barranquilla-Colombia
Cel. 3152363669/3053530950
centrocomercialpublicenter@gmail.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN : 2023 -219
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA
ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA: 24/04/2023 FALLO CONCEDE PETICION

- RESPUESTA VINCULADO MINISTERIO DE TRABAJO.

Respuesta remitida por el MINISTERIO DE TRABAJO vinculado a la presente acción de tutela, recibida el día 13 de Abril de 2023, en la que indica que: “Efectivamente y tal como lo indica el accionante, él presentó una querrela radicada bajo el No. 02EE2023410600000012535 del 16/02/2023, la cual contiene una serie de reclamaciones contra la empresa UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, escrito que fue respondido mediante el oficio 08SE2023720800100003591 del 28 de marzo de 2023, informándole que su caso sería asignado a un Inspector de Trabajo a fin de que convocara a una Audiencia de Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. • En tal sentido el suscrito Asignó el caso del ahora accionante al funcionario EDER DAVID ALFARO MADARRIGA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien procederá a convocar tanto a la a la UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL como al ciudadano MANUEL Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX (601) 3779999 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co @mintrabajocol @MintrabajoColombia @MintrabajoCol Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. ENRIQUE GALINDO ESTARITA a una Audiencia, con el fin de buscar una solución a la reclamación del pago de las acreencias laborales. Como quiera que adjunta a la Acción de Tutela se encuentra nuestra respuesta frente a la solicitud del accionante, allegamos como soporte de nuestro informe, la asignación del caso al Inspector de Trabajo mencionado y las citaciones emitidas por dicho funcionario a las partes involucradas en la Acción de Tutela para el día 21 de abril de 2023”.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN : 2023 -219
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA
ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA: 24/04/2023 FALLO CONCEDE PETICION

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN : 2023 -219
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA
ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA: 24/04/2023 FALLO CONCEDE PETICION

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el día 16 de febrero de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo constitucional, por cuanto aunque la entidad accionada en respuesta enviada a este Juzgado remitió copia de esta al accionante; no acreditó respuesta dirigida a este, la repuesta está dirigida solamente a este ente judicial.

ARGUMENTOS

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 señala que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

En este caso, se presenta acción de tutela contra un particular, pues afirma el accionante que el día 16 de febrero de 2023, presentó derecho de petición ante **UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que hasta la fecha de presentación de tutela la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 16 de febrero de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN : 2023 -219
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA
ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA: 24/04/2023 FALLO CONCEDE PETICION

- Derecho de petición y su constancia de envío por correo a través de correo electrónico.

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que la entidad accionada **UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** en fecha 13 de abril de 2023 remitió respuesta a este Juzgado, indicando que esta misma respuesta se envía al correo del accionado Manuel Galindo y efectivamente se aprecia que la respuesta dada a este Juzgado se remitió con copia a los correos electrónicos del accionado, sin **embargo no está dirigida al señor MANUEL GALINDO** sino que está dirigida exclusivamente a esta corporación. La respuesta se encabeza de la siguiente manera: “Señores, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA”

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
E. S. D.
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA
ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 080014053007202300219-00

SOL MARIA ESCALLÓN RADA, identificada con la C.C. No 22.410.229, por medio del presente escrito, manifiesto al señor juez, que actuando en mi condición de administradora y representante legal principal reconocida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante Resolución No 0032 de fecha 2 febrero de 2022 de la UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT 901333778-9 y estando dentro del término de un día, concedido por su despacho, descorro el traslado de la acción de tutela presentada por el señor MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA, en los siguientes términos:
EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA
1- Solicito a UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL **copia y prueba que me pagó las Cesantías de los años 2020, y 2021** o si me las consignó en un FONDO DE CESANTIAS en las fechas establecidas por la ley; es decir; 15 de febrero del siguiente año mencionado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN : 2023 -219
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA
ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA: 24/04/2023 FALLO CONCEDE PETICION

Re: 2023-00219 NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA

C. CIAL PUBLICENTER <centrocomercialpublicenter@gmail.com>

Jue 13/04/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Guillermo Altamar Brochero <raphaelaltamar@outlook.com>; manuelgalindo1974@gmail.com
<manuelgalindo1974@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

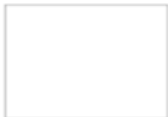
RESPUESTA TUTELA MANUEL GALINDO Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo.

Se envía documento de respuesta a la acción de tutela del Sr. Manuel Galindo.

Atentamente,
SOL ESCALLÓN
Administradora

Unidad Comercial Publicenter
NIT 901333778-9
Cll. 50 No. 41 - 44
Barranquilla-Colombia
Cel. 3152363669/3053530950
centrocomercialpublicenter@gmail.com



Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. **Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...**”*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN : 2023 -219
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA
ACCIONADOS: UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL
PROVIDENCIA: 24/04/2023 FALLO CONCEDE PETICION

Al no haber acreditado respuesta dirigida al accionante, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA contra UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por SOL MARIA ESCALLÓN RADA o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR a UNIDAD COMERCIAL PUBLICENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiese hecho, confiera respuesta remitida al accionante, MANUEL ENRIQUE GALINDO ESTARITA, de la petición elevada el 18 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, comunicando dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72cab58f39ecb87616eccd996ece367c689a053f4ca2c6e52c0078f3eb82bc9**
Documento generado en 24/04/2023 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>